



Roj: **ATS 12395/2023 - ECLI:ES:TS:2023:12395A**

Id Cendoj: **28079110012023205669**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2023**

Nº de Recurso: **6125/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 27/09/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 6125/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 14 DE BARCELONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: APH/I

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6125/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 27 de septiembre de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO. - La representación procesal de D.^a Nuria interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha de 4 de junio de 2021 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.^a), en el rollo de apelación n.º 428/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 917/2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 56 de Barcelona.

SEGUNDO. - Mediante Diligencia de Ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal por término de treinta días.

TERCERO. - Por la procuradora D.^a María Isabel Torres Ruiz se presentó escrito personándose en nombre y representación de la parte recurrente. Por la procuradora D.^a Paula de Diego Juliana, en nombre y representación de D. Juan Ignacio y Zurich Insurance PLC, se presentó escrito personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO. - Por providencia de 22 de marzo de 2023 se puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO. - Por la parte recurrida se presentó escrito interesando la inadmisión de los recursos. Por la parte recurrida se presentó escrito interesando la inadmisión del recurso.

SEXTO. - Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir determinado por la DA 15.^a LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente resolución adopta la forma de auto porque la providencia de puesta de manifiesto de causas de inadmisión se dictó antes de la entrada en vigor del Real decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

Por la parte recurrente se formalizó recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra una sentencia dictada en un juicio ordinario, tramitado por razón de la cuantía, siendo esta inferior a la suma de 600.000 euros, recurrible en casación por el cauce previsto en el ordinal 3.º del artículo 477.2 LEC, y que exige la acreditación del interés casacional.

El recurso de casación se funda en dos motivos: el primero, por infracción del art. 1902 CC, al considerar que los hechos constatados (de tratarse de un día de lluvia, que la alfombra no cubre la entrada al establecimiento donde se cae la Sra. Nuria y que el pavimento instalado no tendría un revestimiento antideslizante) supondrían "atisbos" de una doble omisión de medios o prevenciones que habrían conllevado la caída al entrar en el local, y que tendría por causa el doble proceder negligente seguido por la mercantil Rosendo Milá SLU titular de la panadería, de manera que la colocación de una alfombra en toda la superficie de entrada y de un pavimento cerámico adaptado hubieran evitado la caída; y el segundo, por infracción del art. 147 LGDCU, por la falta de doctrina jurisprudencial sobre definir el contenido del citado precepto y cómo debe ser aplicado en los casos de caídas en centros comerciales, ocio o restauración.

Utilizado en el escrito el cauce del interés casacional, dicha vía casacional es la adecuada habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la cuantía, siendo esta inferior a la suma de 600.000 euros.

SEGUNDO.- Examinado con carácter previo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 16.^a, regla 5.^a, apartado 2º LEC por cuanto, solo si fuera admisible este recurso se procederá a resolver la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente interpuesto, el recurso de casación interpuesto incurre en sus dos motivos de recurso en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento por alterar la base fáctica y eludir la razón decisoria o "ratio decidendi" de la sentencia impugnada.

Así, sostiene la parte recurrente que los hechos constatados (de tratarse de un día de lluvia, que la alfombra no cubre la entrada al establecimiento donde se cae la Sra. Nuria y que el pavimento instalado no tendría un revestimiento antideslizante) supondrían "atisbos" de una doble omisión de medios o prevenciones que habrían conllevado la caída al entrar en el local, y que tendría por causa el doble proceder negligente seguido por la mercantil Rosendo Milá SLU titular de la panadería, de manera que la colocación de una alfombra en toda la superficie de entrada y de un pavimento cerámico adaptado hubieran evitado la caída, siendo precisa una clarificación normativa sobre la materia.

Elude, de esta forma, la parte recurrente que la sentencia impugnada, tras examinar nuevamente la prueba practicada y confirmando las determinaciones de la sentencia de primera instancia las que se remite, concluye: primero, que la caída de la Sra. Nuria el 27 de octubre de 2015 en la entrada de una panadería, con servicio de cafetería, situado en la calle París nº 217 de Barcelona, en un día de lluvia, se produjo en el desarrollo de una actividad cotidiana que no generaba riesgo superior al normal; segundo, que en el informe pericial del Sr. Cesareo, pese a reconocer la importancia de la característica del pavimento para determinar el efecto





del agua existente (predominantemente por el goteo de paraguas de clientes y adicionalmente por calzado), elabora sus conclusiones (de que el resultado del accidente es consecuencia de tres factores: la existencia de un pavimento cerámico, con un índice de resbaladicidad "inferior" al exigible, la existencia de una alfombra que no cubriría todo el pavimento, y el agua acumulada) sin aportar dato objetivo alguno, pese a que hubiera sido fácil incorporar a los autos las características técnicas de dicho pavimento a través de su ficha técnica, por lo que no es posible tener por acreditado el nexo causal entre el tipo de pavimento existente en la entrada del local y la caída; tercero, que el perito Sr. Darío, propuesto por la parte demandada, dirigido a dilucidar si efectivamente un tropiezo con la alfombra situada en la entrada fue el motivo de la caída, en los términos en que fue planteada la demanda, manifestó, en todo caso, que fue informado por el personal de que el pavimento cumplía con la normativa del Código Técnico de Edificación; y cuarto, que, por todo ello, no resulta posible atribuir a la demandada ninguna acción negligente, ya sea por acción u omisión, atendidas las circunstancias del caso, al no existir ningún riesgo significativo de poder producir algún tipo de daño a los clientes, teniendo en cuenta, además, que el escrito de demanda se refería de forma exclusiva a la mala colocación de la alfombra existente en la entrada del establecimiento como causa del siniestro, y ha resultado acreditado que el accidente se produjo cuando la actora, ahora recurrente, ya había dado unos pasos y pisaba el pavimento dentro del local, por lo que debe concluirse, en cualquier caso, que ninguna relación existía entre la colocación de la alfombra y la producción del accidente.

De acuerdo con lo expuesto, la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la sentencia recurrida, partiendo de una base fáctica diversa a la constatada por la resolución recurrida tras la valoración de la prueba, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción se ha producido. A tales efectos se debe recordar que es doctrina constante de esta Sala que la casación no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los tribunales de apelación, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada (SSTS 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero y 41/2017, de 20 de enero; entre otras muchas). Por todo ello, en el recurso de casación se ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida y de la razón decisoria o "ratio decidendi" lo que, en el presente caso, no hace el recurrente.

Cabe añadir a lo expuesto, además, en relación al motivo segundo de recurso -en el que la parte recurrente invoca la necesidad de establecer jurisprudencia sobre la aplicación del art. 147 LGDCU, en los supuestos de caídas en centros comerciales, ocio o restauración- que, aunque el Acuerdo sobre criterios de admisión aprobados por Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 permite, en efecto, como excepción de carácter extraordinario, que no será imprescindible la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo cuando, a criterio de esta Sala, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. En este sentido, la parte recurrente no ofrece justificación suficiente, más allá de la cita de la STS 185/2016, de 18 de marzo, sobre la evolución de la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica que requeriría la apreciación de la excepción de carácter extraordinario invocada.

Por todo ello, no resulta posible tomar a consideración las manifestaciones realizadas por el recurrente en el trámite de alegaciones, con relación a la admisión del recurso interpuesto. Cabe añadir, no obstante, con el propósito de agotar la respuesta a las alegaciones de indefensión de la parte, las siguientes consideraciones:

i) Que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional: que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y razonada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos (SSTC 23-4-90 Y 14-1-91); que lo reconocido en el artículo 24.1 CE, es el derecho a ser acogidas y oídas en el proceso pero no a obtener una resolución de conformidad, que la tutela judicial efectiva se obtiene incluso cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes en el proceso, siempre que concurra la causa legal correspondiente (SSTS 16-3-96 y 31-7-96); y que la indefensión constitucionalmente relevante ha de ser, además, una indefensión material y no meramente formal, exigiéndose que se produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 155/88, 245, 90, 188/93, 185/94, 1/96 Y 89/97 entre otras).

ii) Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a los recursos es de contenido legal (SSTC 3/83 y 216/98, entre otras), por lo que está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales (SSTC 37/95, 186/95, 23/99 y 60/99).





iii) Y que, en definitiva, como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto 155/1996 774/975, *Brualla Gómez de la Torre contra España*), los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosos que los de un recurso de apelación, siendo compatible con el Convenio un mayor formalismo para el recurso de casación (parágrafos 37 y 38).

TERCERO.- La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.^a, de la LEC.

CUARTO.- Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida procede imponer las costas causadas a la parte recurrente.

SEXTO.- La inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) No admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y no admitir el recurso de casación interpuesto por D.^a Nuria contra la sentencia dictada con fecha de 4 de junio de 2021 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.^a), en el rollo de apelación n.º 428/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 917/2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 56 de Barcelona.

2.º) Imponer las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

3.º) Declarar firme dicha sentencia.

4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.